

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 03/09/2020 Y 03/09/2020

Fecha: 02/09/2020

31

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160011100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ZULENY MOTTA SALAMANCA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PITALITO	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 19:19:10.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001333300520200010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESPERANZA RUBIO TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 19:17:47.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001333300520200010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESPERANZA RUBIO TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 19:18:22.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001333300520200011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO NELSON PUENTES CELIS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 19:12:38.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001333300520200014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELCY FLORIANO RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 19:14:30.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001333300520200014600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MONICA TELLO RAMIREZ	MUNICIPIO DE AGRADO HUILA	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 19:13:57.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001333300520200014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL SANCHEZ OYOLA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 19:13:25.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PLINIO TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 19:17:28.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001333300520200015300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA ELISA CHAVARRO PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 19:17:04.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ZULENY MOTTA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00111-00

Atendiendo el memorial de sustitución presentado por la abogada principal de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., dra. Alexandra Juliana Jiménez Leal, visible a folio 483 del Cuaderno Principal No. 3, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la abogada Alexandra Juliana Jiménez Leal, y en consecuencia reconocer Personería Jurídica a la abogada **María Camila Quintana**, identificada con C.C No. 1.014.227.632 y Tarjeta Profesional No. 256.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los correos electrónicos suministrados por las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA ESPERANZA RUBIANO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00106-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 24 de julio de 2020, obrante en el expediente digitalizado¹.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRTMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZWdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRXFkaF6d3hRTjJlLjR6RC0weWhtdHdCZEpwZmU5amxBsko4QWZ3V09waW9VQT9ydGltZT16WU4xRU5sTzJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D0

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA:

Mediante proveído del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora GLORIA ESPERANZA RUBIANO contra el MUNICIPIO DE NEIVA (H).

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, mensaje de datos², por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

0106%20NRD%20CON%20MEDIDA%20GLORIA%20ESPERANZA%20RUBIO%20TRUJILLO%2F04%2E%20INADMITE%20DEMANDA%202020%2D00106%2D00%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00106%20NRD%20CON%20MEDIDA%20GLORIA%20ESPERANZA%20RUBIO%20TRUJILLO
²OneDrive del Despacho https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRTMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZWQWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRXFkalF6d3hRTjllbiR6RC0weWhldHdCZEpwZmU5amxBSko4QWZ3V09waW9VQT9ydGltZT16WU4xRU5sTzJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00106%20NRD%20CON%20MEDIDA%20GLORIA%20ESPERANZA%20RUBIO%20TRUJILLO%2F06%2E%202020%2D00106%20SUBSANACION%20DEMANDA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00106%20NRD%20CON%20MEDIDA%20GLORIA%20ESPERANZA%20RUBIO%20TRUJILLO

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **GLORIA ESPERANZA RUBIANO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H)**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE NEIVA (H)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

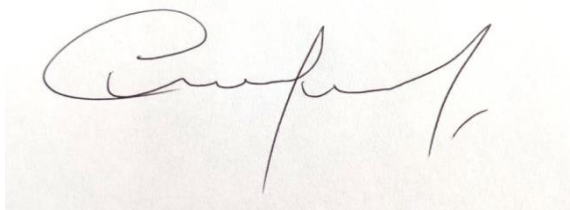
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las

pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor DANIAN SOGAMOSO ARIAS, para actuar en este asunto como apoderado de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado en el escrito demandatorio (fl. 34 anexos de la demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carmen', with a stylized flourish at the end.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PLINIO TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00151-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **PLINIO TORRES** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

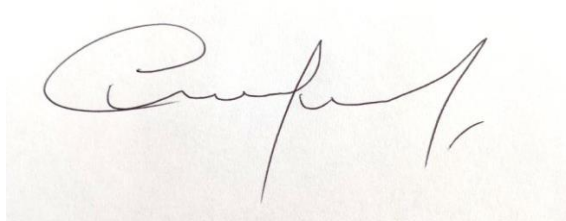
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora TULIA SOHLEY RAMÍREZ ALDANA, para actuar en este asunto como apoderada del demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado en el escrito demandatorio (fl. 14 anexos de la demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen', with a stylized flourish at the end.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA ELISA CHAVARRO PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00153-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ANA ELISA CHAVARRO PERDOMO** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a)** Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b)** Representante legal de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

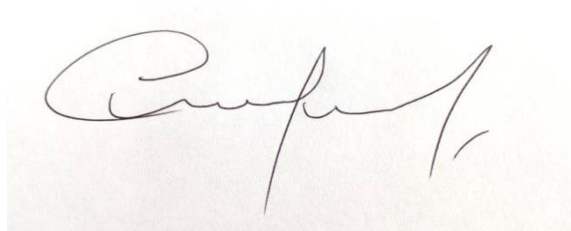
CUARTO: CORRER TRASLADO de las demandas por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, para actuar en este asunto como apoderada de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado en el escrito demandatorio (fl. 12 anexos de la demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carmen', with a stylized flourish extending from the end.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA RUBIANO

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00106-00

I.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada **MUNICIPIO DE NEIVA (H)**.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **GLORIA ESPERANZA RUABINO**, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H)**, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

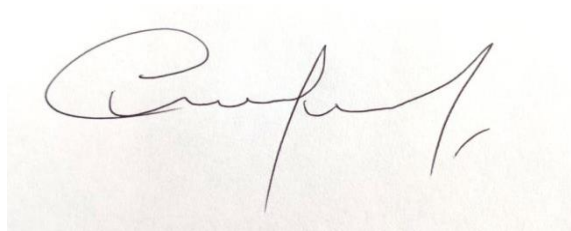
PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **GLORIA ESPERANZA RUABINO**, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H)**, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al

de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE NEIVA (H)**, a través del canal digital previsto para notificaciones judiciales, de conformidad al artículo 2 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carmen', with a stylized flourish extending to the right.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELCY FLORIANO RAMOS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00145-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demandante deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demandada, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos. Teniendo en cuenta lo anterior, se destaca que en el presente medio de control se demanda a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, del plenario se observa que la carga antes aludida se encuentre satisfecha respecto de la primera entidad, esto es NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no así con relación al DEPARTAMENTO DEL HUILA, razón por la cual deberá efectuarse la notificación electrónica del ente territorial demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

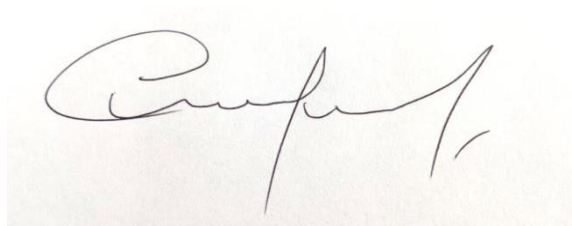
R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NELCY FLORIANO RAMOS** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

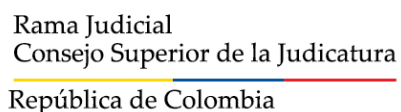
TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: CLAUDIA MÓNICA TELLO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DEL AGRADO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00146-00

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a)** De los documentos aportados con el libelo introductorio, no fueron relacionadas en el acápite de las pruebas documentales las obrantes de folio 17 al 22, (los folios 20 a 22 no son legibles); de folio 82 al 107; y de folio 129 al 132, del expediente digital¹, razón por la cual se deberá aclarar si es la

1Onedrive https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1595538690591&or=OWA-NT&cid=84eaea2e-bcf0-8e61-2000-c8b1d476507&originalPath=aHR0CHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb2V0OmY6L2cvGvYvc29uYVYwYWRtMDVuZWl5Z2VuZG9gX3JhbWl5ZG9wY2lhbF9nb2ZyZ28vRW1RUmhXLTJjZjVhY2FtY2F0cmQ4S2V29C9eWk2NVlRas0ZvZFYXJXJmNmY2Y2Z29yZGltZT1tQ2c4LVV3djljZmZkID09Z2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20IUGGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%20F2F2020-00109%20RD%20LUIS%20AGUSTO%20PUENTES%20MILLAN%20Y%20CIA%20S%20EN%20C%20F03%2E%20DEMANDA%20LUIS%20AUGUSTO%20Fnd&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20IUGGADO%20QUINTO

intención de la parte actora que se tengan como pruebas documentales en las resultas del proceso.

- b)** De conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos que fueron relacionados en el acápite de medios de prueba testimoniales del libelo introductorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

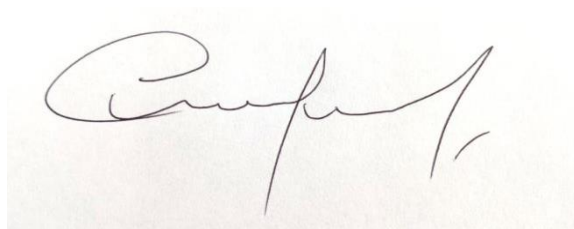
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **CLAUDIA MÓNICA TELLO RAMÍREZ, ARBEY DÍAZ CORTÉS en nombre propio y en representación de los menores DANNA ZURITH DÍAZ TELLO y YOSTIN ARBEY DÍAZ TELLO** contra el **MUNICIPIO DEL AGRADO (H)**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: RAFAEL SÁNCHEZ OYOLA
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00149-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

a) En el acápite de pretensiones de la demanda, se omite indicar los actos administrativos que se demandan a título de nulidad, pese haberse señalado lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, y haberse indicado en el poder conferido por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá expresar con precisión, claridad y por separado sus pretensiones, como quiera que no se demandan los

actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento de la pensión por fallecimiento del Soldado Profesional Estiven Smith Sánchez González (Q.E.P.D.), solicitada por su progenitor, es decir los contenidos en el Oficio bajo radicado OF120-58619 MDNSGDAGPSAP del 12 de agosto de 2020 y Resolución No. 6179 del 27 de diciembre de 2019.

Respecto a la indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, el Consejo de Estado ha indicado:

"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto¹."

b) La parte actora deberá allegar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 6179 del 27 de diciembre de 2019, junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.

c) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos, del plenario no se observa que dicha carga se encuentre satisfecha.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

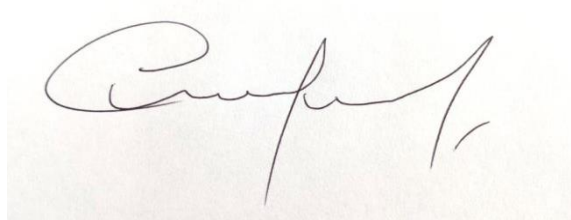
R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **RAFAEL SÁNCHEZ OYOLA** contra la **NACIÓN -MIN. DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FABIO NELSON PUENTES CELIS
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES Y MIN. EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00115-00

I.-ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto interlocutorio del 24 de julio de 2020¹, por medio del cual se inadmitió la demanda.

II.-ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 24 de julio de 2020, se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte demandante subsanara, en el sentido de dar cumplimiento a la carga prevista en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la copia de la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a las entidades demandadas; decisión notificada por estado electrónico y contra la cual el apoderado de la parte actora, interpuso y fundamentó en debida forma el recurso de reposición dentro del término de ejecutoria, como se colige del memorial enviado bajo el asunto “subsanción demanda”.

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO.

¹ Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcG_Vvc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZW50b3Zlbn3Zfy28vRWdCeHR1d0RTZ3BMdFNndEh1OkVVVUVjVWVZqSjMxbkdwZiQ2VHZ3ZHFDeVdIZz9ydGltZT1OOWUzUjU01TzJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00115%20NRD%20FABIO%20NELSON%20PUENTES%20CELS%2F04%2E%20INADMITE%20DEMANDA%202020%2D00115%2D00%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00115%20NRD%20FABIO%20NELSON%20PUENTES%20CELS

De la lectura del recurso interpuesto por el doctor Sergio Manzano Macías, se colige que la inconformidad radica en el cumplimiento de la carga prevista en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizó el 15 de julio de 2020, a los buzones judiciales de cada una de las entidades demandadas, de manera simultánea, con el envío de la demanda al correo electrónico designado para el reparto de las demandadas repartoadtivorva@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual afirma que no hay yerro que subsanar, en consecuencia, solicita la revocatoria del auto inadmisorio, y en su lugar, se ordene la admisión de la misma, dando prelación al derecho sustancial sobre el meramente formal, conforme al artículo 228 de la Constitución Política.

IV.-CONSIDERACIONES.

En primer lugar, es necesario precisar que contra el auto inadmisorio de la demanda, procede el recurso de reposición como lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*. En el presente caso, el apoderado actor no presentó el recurso de reposición dentro del término de ejecutoria, lo cierto es que, el Despacho advierte que el recurrente expone su inconformidad derivada de la inexistencia del yerro aducido en el auto inadmisorio, en el término previsto para subsanar la demanda.

Del análisis realizado por el Despacho al plenario, se avizora que, en el estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se deprecia contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se estimó plausible ordenar la inadmisión al no observarse en el expediente digital el historial del correo electrónico por el cual se designó el presente asunto a éste Juzgado, por parte de la Oficina Judicial -Reparto.

Lo anterior obedece a un error humano, originado por el uso de la herramienta digital con la que cuenta el Juzgado, denominada OneDrive (nube) en la cual se escalan de manera manual y digital las actuaciones de los sujetos procesales y las ordenadas por el Despacho, motivo por el cual, al momento de efectuarse el análisis de admisión de la demanda, no se encontraba digitalizado el historial del correo electrónico por el cual se designó el presente asunto a éste Juzgado, por parte de la Oficina Judicial -Reparto, mensaje de datos, del que se podía evidenciar el envío simultáneo de la demanda, surtido a las entidades demandadas.

Baste lo anterior, para acoger los argumentos expuestos el memorialista, teniendo en cuenta que fue allegada prueba sumaria del cumplimiento de la carga procesal que trata el el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², en el sentido de reponer el auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que, en aras de no desconocer la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y limitar el debido acceso a la administración de justicia, resulta viable continuar con el devenir procesal en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto interlocutorio del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de **ADMITIR** la demanda, de la siguiente manera:

"(...) **PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **FABIO NELSON PUENTES CELIS** contra **el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES** y **el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

²Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRtMDVvZWwifY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRWdCeHR1d0RTZ3BMdFNndEh1OkVvVUVCWVZqSiMxbkdwZiQ2VHZ3ZHFDeVdIZz9ydGltZT10OWUzUU01TzJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00115%20NRD%20FABIO%20NELSON%20PUENTES%20CELIS%2F07%2E%202020%2D00115%20SUBSANACION%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00115%20NRD%20FABIO%20NELSON%20PUENTES%20CELIS

*b) Representante legal de la entidad demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.*

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

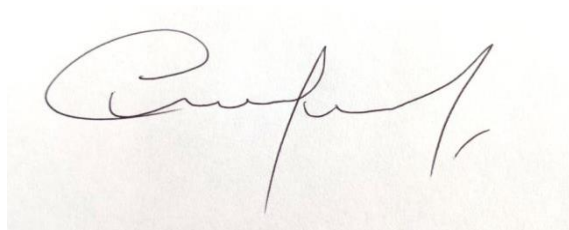
QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor Dr. SERGIO MANZANO MACÍAS, para actuar en este asunto como apoderado del demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 62).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor, al correo electrónico suministrado”

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ